



**EXPEDIENTE N°** : 223-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD S.A. - ELECTROSUR S.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN TACNA, PARQUE INDUSTRIAL, MOQUEGUA E ILO Y CENTRALES TÉRMICAS TACNA Y MOQUEGUA  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTOS DE TACNA Y MOQUEGUA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 109-2016-OEFA/DFSAI del 27 de enero del 2016.*

Lima, 19 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 109-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en lo sucesivo, la Resolución) a través de la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. (en lo sucesivo, Electrosur) al haberse acreditado que:

- (i) En la Subestación de Transmisión (en adelante, SET) Tacna no se realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que los contenedores con residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área que no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; y (ii) sistema contra incendios; conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) En el almacén temporal N° 2 de la SET Tacna se realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos; en tanto que contenía residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) a la intemperie, mezclados y sin clasificar; asimismo, dicho almacén no contaba con: (i) cerco perimétrico; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) sistema contra incendios; (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (v) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, conducta que vulnera los Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 4, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) En el almacén de residuos sólidos de la SET Parque Industrial se realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos; en tanto que estos se encontraban colocados sobre suelo sin impermeabilizar



<sup>1</sup> Folios 108 a 119 del Expediente.





y en contenedores sin rotular; asimismo dicho almacén no contaba con: (i) sistema contra incendios; y, (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y los Números 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

- (iv) En la SET Parque Industrial se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que los contenedores que contenían residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (v) En la SET Moquegua se realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos contenía residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) y equipos eléctricos mezclados y sin clasificar; asimismo, dicho almacén no contaba con: (i) sistema de contención de derrames; (ii) sistema contra incendios; (iii) rotulados que indique la peligrosidad de sus residuos; y, (iv) pasillos que permitan el paso del personal para el manejo de los residuos, conducta que vulnera los Números 1, 2 y 3 del Artículo 38°, Números 3 y 5 del Artículo 39°; así como los Números 1, 2, 4 y 5 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.
- (vi) En la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos peligrosos; en tanto que el área destinada para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no contaba con: (i) señalización que identifique la peligrosidad de los residuos; (ii) un sistema de drenaje de derrames; (iii) techo; (iv) cerco perimétrico; y, (v) sistema contra incendios; asimismo los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie y mezclados con residuos no peligrosos, conducta que vulnera el Numeral 3 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Números 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (vii) En la SET Ilo se realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que los contenedores que contenían residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un área que no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 7 del Artículo 40° y al Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.





2. Asimismo, se ordenó a Electrosur en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:
  - (i) Adecuar las áreas de almacenamiento temporal de las SET Tacna, Parque Industrial e Ilo conforme a lo señalado en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  - (ii) Capacitar al personal encargado de la gestión de residuos sólidos referido a la importancia de contar con áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo especializado.
3. Finalmente, se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
  - (i) Electrosur no contaría con el plan de abandono para realizar el desmantelamiento de la Central Térmica Moquegua.
  - (ii) En las SET Tacna, Parque Industrial, Moquegua e Ilo, no habría realizado un adecuado manejo y recolección de residuos sólidos conforme lo establecido en el RLGRS, en tanto que:
    - I. No tendría contratado el servicio de disposición final de residuos sólidos con ninguna Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS- RS) y/o Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) autorizada.
    - II. No contaría con Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.
4. La Resolución fue debidamente notificada a Electrosur el 28 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 113-2016<sup>2</sup>.

(ii) **OBJETO**

5. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

(iii) **ANÁLISIS**

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 120 del Expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)





6. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
8. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Electrosur el 28 de enero del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 109-2016-OEFA/DFSAI del 27 de enero del 2016.



Irafigy

Regístrese y comuníquese,

**Eliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

4. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"
5. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final**  
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".